



PROYECTO DE LEY

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES EFECTIVAS CONTRA LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS DENOMINADOS "CUIDACOCHE" O "TRAPITOS"

CAPÍTULO I DENUNCIA Y CONDICIONES PROCESALES

Artículo 1°.- DENUNCIA PENAL. Toda persona que en ocasión de estacionar su vehículo en la vía pública recibiere de parte de una o más personas conocidas como "cuidacoches" o "trapitos" la promesa de cuidar o mirar su vehículo durante su ausencia, a cambio de la actual o futura entrega de una suma de dinero, ya sea de forma expresa o indubitable, o se le exigiere el pago de una suma de dinero para permitir estacionarlo, efectuando o no amenazas u otra clase de actos coactivos, podrá denunciarlo penalmente por los medios establecidos y con los efectos previstos en la presente Ley.

Artículo 2°.- MEDIOS DE DENUNCIA. Sin perjuicio de las vías habituales para efectuar la denuncia de delitos, la totalidad de los medios habilitados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán permitir a las víctimas denunciar los hechos establecidos en la presente Ley ante el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad. A tal fin, deberán incluir vías telefónicas y medios electrónicos tales como el 911, el 0800 33 (FISCAL) 347225, el Boti, la aplicación o el portal del Gobierno de la Ciudad y otros recursos como las denominadas "Cabinas de denuncia", las "Unidades de Atención y Denuncia (UOD)", los tótems de seguridad en el espacio público, los códigos QR de fácil acceso o cualquier otro medio que en el futuro los complemente o reemplace con igual o superior eficacia.

Artículo 3°.- DATOS. PRUEBA. CONSENTIMIENTO. FIRMA. A través de los medios de denuncia previstos en el artículo anterior, la denuncia del hecho deberá contener su descripción clara, precisa y circunstanciada, las indicaciones suficientes para identificar al autor en lo posible, los datos del denunciante, los medios para su notificación y demás informaciones de interés para la investigación, conforme lo establecen los artículos 12, 89, 112 y 113 del Código Procesal Penal de la Ciudad. Asimismo, dichos medios de denuncia deberán permitir el envío instantáneo de filmaciones, fotografías, grabaciones u otros elementos que puedan obrar como prueba del hecho denunciado, como así también el consentimiento y la firma del denunciante para el cumplimiento de los actos procesales requeridos a los efectos de llevar a término la causa judicial.



Artículo 4°.- CONDICIONES PROCESALES. Una vez recibida la denuncia con los elementos mencionados en el párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción de oficio, se constituirá como querellante formulando el contenido de la querella en los términos del artículo 266 del Código Procesal Penal de la Ciudad y deberá llevar a término la causa judicial representando al denunciante sin que este tenga la obligación de participar personalmente en el proceso. En ningún caso se interpretará que la ausencia del denunciante durante el proceso implica el abandono de la acción penal o civil, conforme el artículo 15 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El denunciante será notificado de todos los actos procesales por los medios que haya indicado en la denuncia y de la finalización del trámite de la causa.

El patrocinio del Ministerio Público será sin costo para el querellante y en ningún caso podrá exigírsele a este que adelante fondos, los que serán afrontados en su totalidad por medio del presupuesto correspondiente asignado a dicho Ministerio.

CAPÍTULO II MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA CIUDAD

Artículo 5°.- SUSTITUCIÓN. Sustitúyese el artículo 5° del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente texto:

“Artículo 5 - Ejercicio de la acción por el Ministerio Público Fiscal

El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción pública y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. La promoverá de oficio, siempre que no dependa de instancia privada, **con las especificaciones que establezcan las leyes.**

Nadie podrá ser perseguido ni encausado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal, el título o el grado del delito o la forma de participación atribuidos.”

Artículo 6°.- SUSTITUCIÓN. Sustitúyese el artículo 15 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente texto:

“Artículo 15 - Abandono de la acción

El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. La querella se considerará abandonada cuando sin justa causa no concurra:

- 1) a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, **con las excepciones que establezcan las leyes;** y
- 2) a la audiencia de debate, o se aleje de ésta o no formule conclusiones, **con las excepciones que establezcan las leyes.**



En los casos de incomparecencia **no contemplados por las excepciones que establezcan las leyes**, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia, salvo imposibilidad absoluta, en cuyo caso deberá justificarse en la primera oportunidad posible. El desistimiento será declarado por el juez, a pedido de parte, cuando el querellante pretenda ejercer su rol en algún acto procesal posterior, **con las excepciones que establezcan las leyes**.

El abandono de la acción penal por parte del querellante importará el de la acción civil **con las excepciones que establezcan las leyes** cuando hubiera sido promovida en sede penal, sin perjuicio de que el interesado la promueva en la sede pertinente. La imposición o exención de costas se resolverá conforme los principios que rigen la cuestión según este Código.”

Artículo 7°.- SUSTITUCIÓN. Sustitúyese el artículo 39 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente texto:

“Artículo 39 - Patrocinio jurídico

El Estado garantiza a la víctima el derecho a recibir el patrocinio jurídico necesario para ejercer sus derechos y, en caso de que lo requiera, para querellar, conforme a la reglamentación que establezca la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace.

El patrocinio jurídico será gratuito cuando se tratare de un delito contra la vida, la libertad o la integridad sexual, o tuviere por resultado la muerte del ofendido, **y en los delitos que establezcan las leyes**. Si se tratare de cualquier otro delito **no contemplado por las excepciones que establezcan las leyes**, el patrocinio jurídico será gratuito cuando la víctima, por sus circunstancias personales de carencia de recursos, se encontrare imposibilitada de solventarlo.”

Artículo 8°.- SUSTITUCIÓN. Sustitúyese el artículo 42 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente texto:

“Artículo 42 - Medidas

Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado. A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional letrado;
- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.



En los casos excepcionalmente establecidos por las leyes, la víctima no tendrá la obligación de concurrir a los actos procesales y será representada en estos por su representante legal.”

Artículo 9°.- SUSTITUCIÓN. Sustitúyese el artículo 88 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente texto:

“Artículo 88 - Modos de formular la denuncia

La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, **por los medios electrónicos habilitados a tal efecto** o por medio de mandatario especial. En este último caso deberá acreditarse la representación invocada, bajo consecuencia de tenerla por formulada por el presentante a título personal. El funcionario de las fuerzas de seguridad o integrante del Ministerio Público Fiscal que reciba la denuncia deberá comprobar y hacer constar la identidad del denunciante y hacerle entrega de una copia firmada. Si fuera verbal se labrará un acta.”

Artículo 10.- SUSTITUCIÓN. Sustitúyese el artículo 275 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente texto:

“Artículo 275 - Audiencia para debate

Finalizada la audiencia prevista en el artículo 222, si correspondiera continuar con el proceso o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente del tribunal fijará día y hora para el debate, conforme con el Art. 225, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el Art. 227 **con las excepciones que establezcan las leyes**, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el fiscal en el juicio común.”

CAPÍTULO III TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA

Artículo 11.- TRANSFERENCIA DELITO. El delito de extorsión contemplado en el artículo 168 del Código Penal de la Nación, cometido en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será investigado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y juzgado por sus jueces competentes, con excepción de la competencia federal, conforme a los procedimientos establecidos por el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en aquella Ley. Las causas que por estas materias se hallen pendientes ante los juzgados nacionales a la entrada en vigencia del presente, serán terminadas y fenecidas ante los mismos órganos.



"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Artículo 12.- CONVENIO. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará los acuerdos necesarios con el Gobierno nacional y el Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires en orden a efectivizar lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 13.- RECURSOS. La transferencia de competencia establecida en la presente Ley estará acompañada de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional, la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el artículo 8° de la Ley N° 23.548. En ningún caso habrá duplicación de gastos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- PRESENCIA POLICIAL. Garantícese la presencia policial continua y adecuada en las zonas turísticas de la Ciudad, las inmediaciones de estadios y otros establecimientos durante la concurrencia de público que asista a estos ámbitos utilizando vehículos, hasta tres (3) horas antes y hasta tres (3) horas después del inicio y la finalización de espectáculos y otros eventos de concurrencia pública, a los efectos de prevenir y facilitar la denuncia de posibles delitos penales y contravenciones.

Artículo 15.- CAMPAÑA DE DIFUSIÓN. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará una adecuada campaña de difusión de lo previsto por la presente Ley, a los efectos de que los ciudadanos tomen conocimiento al respecto.

Artículo 16.- DE FORMA. Comuníquese, etcétera.



FUNDAMENTOS

Entre los múltiples hechos que afectan la seguridad e integridad de los ciudadanos y sus bienes en la Ciudad de Buenos Aires se encuentran los cometidos por los denominados “cuidacoches” o “trapitos”. Se trata de un problema que, pese a las sucesivas modificaciones al Código Contravencional, aún no ha encontrado una solución efectiva. Desde el punto de vista institucional, el problema reside, por un lado, en el inadecuado encuadre jurídico de estos hechos y, por otro, en la inexistencia de un mecanismo eficaz y eficiente para su denuncia y sanción.

La impunidad que por lo general consiguen quienes cometen estos hechos se explica asimismo por la circunstancia de que, a diferencia de otros delitos como el hurto o el robo, el victimario pretende cobrar una suma de dinero determinada o no por este, que habitualmente no resulta demasiado significativa, y a la vez la aparente contraprestación encontraría como fundamento la provisión de un “servicio” o, como cabe presumir, el posible daño a la persona o al vehículo en caso de no acceder al pago.

Puesto que se trata de una situación impuesta unilateralmente y, por lo tanto, resulta en principio violenta, no caben engañosas soluciones como habilitar legalmente la actividad, como se ha hecho en algunas jurisdicciones, ni tampoco encuadrarla bajo la forma jurídica de una contravención, puesto que en estos casos se verifica que este *modus operandi* implica la comisión de los delitos penales de extorsión o amenazas, que se encuentran tipificados respectivamente en los artículos 149 bis, 149 ter y 168 del Código Penal de la Nación.

De esta manera, los hechos en cuestión no deben quedar encuadrados jurídicamente como contravenciones, puesto que estas —establecidas en los artículos 91 y 92 correspondientes al Capítulo II del Código Contravencional de la Ciudad— consisten meramente en multas que los autores de estos ilícitos generalmente no pueden afrontar, por lo que estos actos antijurídicos finalmente quedan sin sanción efectiva.



Por lo tanto, el presente Proyecto establece la posibilidad de efectuar una denuncia penal contra “(t)oda persona que en ocasión de estacionar su vehículo en la vía pública recibiere de parte de una o más personas conocidas como “cuidacoches” o “trapitos” la promesa de cuidar o mirar su vehículo durante su ausencia, a cambio de la actual o futura entrega de una suma de dinero, ya sea de forma expresa o indubitable, o se le exigiere el pago de una suma de dinero para permitir estacionarlo, efectuando o no amenazas u otra clase de actos coactivos” —artículo 1°—.

En efecto, esta redacción precisa permite incluir la variedad de casos que suelen presentarse al respecto, donde existe la promesa de “cuidar” o “mirar” cualquier vehículo en la ocasión de que la víctima se encuentra en la situación de estacionarlo, ya sea que dicha promesa resulte explícita o implícita pero indubitable, y ya sea que la entrega de la suma de dinero se exija al momento de estacionar el vehículo o al retirarse, existiendo o no amenazas u otros actos coactivos en el marco de esta situación.

El artículo 2° enumera los medios de denuncia actualmente existentes, y estipula que todos estos deberán permitir denunciar los hechos establecidos en el presente proyecto ante el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, habilitando una vía directa al efecto, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Ley N° 21 del Ministerio Público de la Ciudad.

A los efectos de que la denuncia resulte viable judicialmente, el artículo 3° establece que “la denuncia del hecho deberá contener su descripción clara, precisa y circunstanciada, las indicaciones suficientes para identificar al autor en lo posible, los datos del denunciante, los medios para su notificación y demás informaciones de interés para la investigación, conforme lo establecen los artículos 12 y 89 del Código Procesal Penal de la Ciudad. Asimismo, dichos medios de denuncia deberán permitir el envío instantáneo de filmaciones, fotografías, grabaciones u otros elementos que puedan obrar como prueba del hecho denunciado, como así también el consentimiento y la firma del



denunciante para el cumplimiento de los actos procesales requeridos a los efectos de llevar a término la causa judicial.”

Por otra parte, el artículo 4°, que cierra el Capítulo I, precisa las condiciones procesales necesarias para la viabilidad de la causa hasta su término, para lo cual en el Capítulo II se sustituyen los artículos 5°, 15, 39, 42, 88 y 275 del Código Procesal Penal de la Ciudad. Estas modificaciones resultan fundamentales para la viabilidad procesal de estas causas en relación con los hechos en cuestión, ya que establecen: 1°) Que se habilita que las acciones procedan de oficio en estos delitos de acción privada denunciados por los particulares, en función del rol asignado constitucional y legalmente al Ministerio Público de la Ciudad —art. 5°—; 2°) Que la ausencia del denunciante en cualquiera de las instancias del proceso no importa un abandono o desistimiento de la acción penal o civil —art. 15—; 3°) Que el patrocinio jurídico sea sin costo en estos casos —art. 39—; 4°) Que en casos como estos la víctima no tenga la obligación de concurrir a los actos procesales y sea representada por el Ministerio Público —art. 42—; 5°) Que se habiliten medios electrónicos para la denuncia de estos hechos —art. 88—; 6°) Que se establezca la excepción del adelanto de fondos a que se refiere el artículo 277 por parte del querellante —art. 275—.

Respecto de la relación entre delitos penales y contravenciones, es menester recordar que el artículo 15 del Código Contravencional de la Ciudad dispone que “(n)o hay concurso ideal entre delito y contravención” y que “(e)l ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional”. Esto significa que cuando se realicen las denuncias penales en los términos del presente Proyecto, las contravenciones correspondientes de los artículos 91 y 92 del Código Contravencional de la Ciudad no serán aplicables en lo referente al objeto de la denuncia, sin perjuicio de que en el caso de configurarse alguna contravención no incluida en la denuncia —por ejemplo, las acciones de los denominados “limpiavidrios”, contemplado en los mencionados artículos, o los casos de connivencia policial, contemplados en el artículo 93 de dicho cuerpo normativo—, podrá tener curso la correspondiente contravención.



Asimismo, en los casos en que se produzcan daños, la víctima conserva su potestad para iniciar la acción civil, que solamente podrá ejercer conjuntamente con la acción penal, al solo efecto de obtener la reparación integral del perjuicio causado por el delito, conforme lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Código Procesal Penal de la Ciudad. La notificación electrónica que le comunique a la víctima el inicio de la acción penal le permitirá dar inicio a la acción civil de forma conjunta.

En cuanto al accionar del personal de las fuerzas de seguridad, lo establecido por el presente Proyecto resulta armónico con lo dispuesto por los artículos 90 a 96 inclusive del Código Procesal Penal de la Ciudad. Respecto del artículo 85 del mismo cuerpo normativo, que establece que “(l)a autoridad de prevención recibirá denuncias solamente en caso de flagrancia, o cuando sea necesaria su inmediata intervención para evitar consecuencias del delito, la pérdida de la prueba o la fuga de sus partícipes. El simple denunciante no será parte en el proceso”, esto a su vez encuentra correspondencia en lo estipulado por los artículos 84 y 163 del Código Procesal Penal de la Ciudad y el artículo 285 del Código Procesal Penal de la Nación, por medio de la reforma introducida por la Ley N° 27.272.

En este sentido, se introduce en el presente Proyecto la obligación de garantizar “la presencia policial continua y adecuada en las zonas turísticas de la Ciudad, las inmediaciones de estadios y otros establecimientos durante la concurrencia de público que asista a estos ámbitos utilizando vehículos, hasta tres (3) horas antes y hasta tres (3) horas después del inicio y la finalización de espectáculos y otros eventos de concurrencia pública, a los efectos de prevenir y facilitar la denuncia de posibles delitos y contravenciones”. Esta norma resulta congruente con lo establecido por la Ley N° 5.847 en lo referente a la seguridad durante los eventos futbolísticos en la Ciudad y las normas correspondientes del Código Contravencional de la Ciudad.

Además, se dispone la transferencia de la competencia a la Ciudad del delito de extorsión contemplado en el artículo 168 del Código Penal de la Nación —puesto que este delito no fue incluido en los sucesivos convenios entre la Ciudad y la Nación



relativos a la transferencia de ilícitos penales a la Ciudad—, para lo cual se habilita la celebración de los acuerdos necesarios entre el Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno nacional en orden a efectivizar lo dispuesto en el presente Proyecto. A su vez, se especifica que dicha transferencia deberá estar acompañada de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional, la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el artículo 8° de la Ley N° 23.548, con la aclaración de que en ningún caso habrá duplicación de gastos.

Por último, se ordena la realización de una adecuada campaña de difusión de lo previsto por el presente Proyecto, a los efectos de que los ciudadanos tomen conocimiento al respecto y puedan realizar las denuncias bajo las condiciones establecidas, a los efectos de la efectiva persecución de los delitos involucrados.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas el tratamiento y la aprobación del presente Proyecto de Ley.